

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 110014003082-2021-00513 00

Demandante: Carrofácil de Colombia S.A.S.

Demandados: Margarita Rosa Núñez Gutiérrez

Se procede a proferir la sentencia que defina la instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

La sociedad Carrofácil de Colombia S.A.S, solicitó librar orden de pago en contra de la señora Margarita Rosa Núñez Gutiérrez por las siguientes sumas de dinero:

i). Por la suma de \$28.698.201,00 correspondiente al capital incorporado en el pagaré número CB103717.

ii). Así mismo, se reclamó el pago de los intereses de mora sobre el anterior capital insoluto, liquidado desde el 28 de octubre de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago.

iii) Finalmente, se solicitó condenar a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen como consecuencia de la presente acción.

1.2. HECHOS

Se afirmó que el 4 de octubre de 2019 la demandada suscribió el pagaré adosado como base de la acción a favor de la demandante por la suma de \$28.698.201,00 estipulándose el pago de intereses de plazo y mora a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

Que la demandada incumplió el pago de la obligación desde el 27 de octubre de 2020 el cual no ha sido posible obtener a pesar de los múltiples requerimientos.

De igual forma se sostuvo que la convocada para garantizar el pago de la obligación constituyó prenda sobre el vehículo de placas GLW-598.

Por lo anterior y que del instrumento se desprende la existencia de obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de la demandada, las cuales se ajustan a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso se acude a la presente vía a obtener su recaudo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Se libró mandamiento ejecutivo el 5 de octubre de 2021 en la forma solicitada, el cual se notificó personalmente a la demandada, quien contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones.

Como medios exceptivos propuso los que denominó: *“Falacia del título valor con el que se incoa la presente acción”; “inexistencia de la obligación cuyo recaudo se incó a través de la presente acción judicial utilizándose un título-valor con falsedad ideológica”; “temeridad, dolo y mala fe por parte del ejecutante dentro de este asunto” y “pago parcial”.*

Las anteriores defensas se soportaron, en lo medular, en que el título-valor se diligenció desconociendo el acuerdo celebrado entre las partes, por cuanto, se pactó que el crédito se pagaría por cuotas, sin embargo, el acreedor de mala fe y aprovechándose de la carta de instrucciones, lo diligenció haciendo exigible con antelación la obligación y pagadera en una sola cuota, incorporando fechas que son falsas, por lo cual, en su consideración el título-valor se encuentra adulterado.

Por otra parte, señaló que a la obligación se hicieron distintos abonos, los primeros sumaron \$7.000.000 y los segundos \$8.146.000, los cuales se encuentran discriminados en la contestación de demanda.

2.2. El 27 de julio de 2022 se decretaron pruebas, y se fijó fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P. para el día 31 de agosto de 2022, oportunidad dentro de la cual ninguna de las partes asistió, y dentro de los tres días siguientes solo el demandante justificó su inasistencia.

Finalmente, y en razón que no hay pruebas por practicar, con soporte en lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso se dispuso fijar el presente asunto en lista a fin de dictar sentencia anticipada, a lo cual se procede previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que

afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con el pagaré No. CB103717 acompañado con la demanda, en la medida en que la demandante Carrofácil de Colombia S.A.S. aparece como beneficiaria cambiaria y la señora Margarita Rosa Núñez Gutiérrez como obligada cambiaria.

3.2. NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO:

Por la naturaleza del proceso ejecutivo, el título es presupuesto de la ejecución, del cual debe emerger una obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, siendo clara expresión de los documentos que reúnen a cabalidad estos requerimientos los títulos-valores, cuando satisfacen todos y cada uno de los requisitos necesarios para su existencia, dada su especial condición de bienes mercantiles.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, “[L]os títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”, que constituyen título de recaudo ejecutivo por excelencia, habida consideración que cuando devienen vencidos y no pagados, se hace expedito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 780 del mismo Estatuto, el derecho del acreedor para obtener el pago de su importe, junto con los intereses, mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

De acuerdo con la normativa que regula la materia, “[T]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, en tanto que “el suscriptor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia” (Art. 626 ibídem).

Para el caso que ahora ocupa la atención de este despacho con la demanda se allegó un documento que cumple con las condiciones señaladas por el Ordenamiento Comercial para ser considerado título-valor.

En efecto, se allegó pagaré el cual cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, consecuentemente, las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida en que de este se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que hizo expedita la iniciación de la presente ejecución, a partir de lo cual es dable afirmar que el demandante, en principio, cumplió con la carga que le impone el ordenamiento jurídico.

3.3. CASO CONCRETO

3.3.1. La demandada se opuso a las pretensiones plateando las excepciones de *“Falacia del título valor con el que se incoa la presente acción”*; *“inexistencia de la obligación cuyo recaudo se incóa a través de la presente acción judicial utilizándose un título-valor con falsedad ideológica”*; *“temeridad, dolo y mala fe por parte del ejecutante dentro de este asunto”* y *“pago parcial”*.

3.3.2. Descendiendo al estudio del asunto inicialmente se estudiará de manera conjunta lo atinente a las defensas de *“Falacia del título valor con el que se incoa la presente acción”*; *“inexistencia de la obligación cuyo recaudo se incóa a través de la presente acción judicial utilizándose un título-valor con falsedad ideológica”*; *“temeridad, dolo y mala fe por parte del ejecutante dentro de este asunto”*, las cuales se soportaron en unos mismos hechos, esto es, la inviabilidad de la presente acción, porque, en consideración del convocado y a pesar de que la señora Margarita Rosa Núñez Gutiérrez suscribió el pagaré base de la acción, lo hizo en blanco; sin embargo, el pagaré se diligenció desconociendo el acuerdo celebrado entre las partes, por cuanto, se pactó que el crédito se pagaría por cuotas, pero, el acreedor de mala fe y aprovechándose de la carta de instrucciones,

lo diligenció haciendo exigible con antelación la obligación, pagadera en una sola cuota, incorporando fechas que son falsas, por ello, en su sentir el título-valor se encuentra adulterado.

Para resolver las citadas defensas, es oportuno recordar que el artículo 622 del Código de Comercio establece la posibilidad de crear títulos-valor en blanco o con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no deben existir dichos vacíos, toda vez que el cartular debe ser llenado conforme a lo expresamente señalado por el creador y no a criterio del tenedor; es decir, la labor de complementación debe ser hecha estrictamente de acuerdo con las instrucciones recibidas.

Lo anterior es así, porque, la acción cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en un título con la intención de hacerlo negociable (art. 625) y que los mismos están cobijados por la presunción de autenticidad (art. 793), en principio las instrucciones para llenar los espacios en blanco del título no requieren una forma especial para su otorgamiento, pudiendo en consecuencia darse verbalmente o por escrito

De otra parte, existe alteración material cuando el espacio se llena contrariando la autorización dada por el otorgante o aceptante, es decir, cuando se infringe el acuerdo de voluntades que se hace cuando se suscribe el respectivo título-valor. No significa lo anterior que, en caso contrario, esto es, en el evento en que no se sigan estrictamente las instrucciones, ello conlleve de manera inexorable en todos los casos a la ineficacia del instrumento, como sucedía en vigencia de la Ley 46 de 1923, por el contrario en la actualidad, como puede apreciarse del contenido del artículo 631 del Código de Comercio¹, la situación tiene una solución distinta encaminada en todo caso a preservar el derecho cartular, la cual está dirigida a ajustar la ejecución a las condiciones pactadas por las partes.

¹ **OBLIGACIONES EN CASO DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DE UN TÍTULO- VALOR.** En caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración.

Sin embargo, cuando el convocado alega por vía de excepción que el título-valor se suscribió con espacios en blanco y que el tenedor desconoció las instrucciones dadas para completarlo, corre con la carga de la prueba de demostrar esas circunstancias, no le basta con afirmar, pues, por las características de estos instrumentos al tenedor legítimo sólo le corresponde su presentación para obtener el recaudo.

Para el caso bajo estudio la demandada adujo que no se atendieron las condiciones pactadas por las partes para el diligenciamiento del pagaré, habiéndose diligenciado, obrando incluso de mala fe, pero, lo cierto es que no se allegó ningún elemento de prueba para respaldar esa manifestación, con lo cual desatendió la carga de demostrar los supuestos de en qué soportó su defensa acorde con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, aunado que ni siquiera concurrió a la audiencia en que se le citó para absolver interrogatorio, ni dentro de los tres (3) días siguientes justificó su inasistencia, lo cual, a su turno y a voces de lo previsto en los artículos 205 y 372 del C.G.P conlleva a tener por ciertos los hechos contenido en la demanda susceptibles de confesión.

Súmese a lo anterior que en la cláusula que autoriza el diligenciamiento del pagaré número CB103717, más allá de los cuestionamientos que hoy hace el apoderado de la demandada, lo cierto es que cuando se suscribió el documento, ninguna salvedad se hizo al respecto, aunado que la misma no resulta contraria al ordenamiento legal o de ella emerja circunstancia que permita calificarla como ineficaz.

Por el contrario lo que de ésta se desprende es una autorización inequívoca para que el acreedor diligencie el pagaré por cualquier obligación insoluta a cargo del deudor, entre otras por: *“A-Incumplimiento en el pago directa e indirectamente, conjunta o separadamente de una o más cuotas de capital, intereses corrientes y de moras, cuotas de primas de seguros de vida y/o bienes dados en garantía de dichas obligaciones o de otra clase existente con Carrofacil*

de Colombia S.A.S o quien representa sus derechos o el tenedor de este título valor”.

Habiéndose pactado igualmente cláusula aceleratoria a favor del acreedor, previéndose que en caso de mora se podrá *“declarar vencido el plazo de todas las obligaciones a su cargo y hacer exigible de una vez el pago total de las mismas, aun cuando por razón de los plazos previamente acordados no se encuentren vencidas y llenar en consecuencia los espacios en blanco del presente pagaré...”*, de lo anterior, es dable afirmar que, si bien está probado que el pagaré base de la acción se suscribió con espacios en blanco, tampoco lo es menos que el acreedor se encontraba facultado para su diligenciamiento por lo saldos insolutos en caso de mora haciendo exigible el total de la obligación como en el caso bajo estudio aconteció

Así las cosas, como evidentemente lo son, aunado a que incluso en las defensas propuestas ni siquiera se desconoció que se hubiere desembolsado por parte de la demandante la suma por la cual se diligenció el pagaré y es objeto de cobro ejecutivo, conllevan a desestimar las defensas que en esa dirección se formularon.

3.3.3. Por último, se plateó la defensa de *“pago parcial”* manifestando que a la obligación se hicieron distintos abonos, unos primeros por valor de \$7.000.000 y los segundos \$8.146.000, los cuales se encuentran discriminados en la contestación de demanda, defensa que al igual de las anteriores, carece de los elementos de prueba que permitan acogerla, conforme se procede a explicar.

En primer lugar, en lo que hace al presunto pago de \$7.000.000 el cual se pretende acreditar mediante los recibos de caja números R01-15000, R01-15531, R01-15987, R01-9531, R01-16747, R01-19777, R01-19843 y R01-11192, los mismo no pueden ser tenido como pago de la obligación que aquí se cobra, puesto que se están realizando a favor de la sociedad All Car Group S.A.S., sociedad distinta a Carrofacil Colombia S.A.S. quien obra como demandante y acreedora del presente proceso.

En segundo lugar y, en lo que respecta a los recibos de las consignaciones allegadas con la contestación de la demanda que se relacionan a continuación:

Valor	Fecha
\$883.000	Abril 30 de 2020
\$700.000	Marzo 29 de 2021
\$1.000.000	Julio 28 de 2021
\$880.000	Septiembre 27 de 2021
\$880.000	Diciembre 1° de 2021
\$250.000	Noviembre 11 de 2021
\$400.000	Noviembre 10 de 2021
\$400.000	Julio 9 de 2021
\$80.000	Enero 17 de 2022
\$800.000	Enero 15 de 2022
\$880.000	Julio 29 de 2022
\$500.000	Abril 29 de 2022
\$640.000	Mayo 26 de 2022

Los mismos no tienen la virtualidad para enervar las pretensiones, o permiten que la defensa de pago parcial pueda salir adelante, por cuanto, en su mayoría fueron efectuados con posterioridad a la presentación a la demanda (con excepción de los que se encuentran por valor de \$883.000 del 30 de abril de 2020 y por \$700.000 marzo 29 de 2021), por ello, estos son abonos que habrán de ser tenidos en cuenta y aplicados al momento de la liquidación del crédito y no constituyen pago de la obligación.

Finalmente, frente a las consignaciones por valor de \$883.000 del 30 de abril de 2020 y \$700.000 de marzo 29 de 2021, así como el documento que hace referencia a valor pagado a octubre de 2020 por \$2.123.000, al margen de la discusión del valor probatorio de este último, por no aparecer clara su procedencia, se tiene que esos son valores que necesariamente debieron ser tenidos en cuenta por el acreedor al momento de diligenciar el pagaré y solicitar la orden de

pago, porque, de las documentales que obran en el expediente, particularmente de la literalidad del título-valor, que no fue desvirtuado, se tiene que el capital desembolsado por la sociedad Carrofacil de Colombia S.A. fue de \$28.698.291, para ser cancelado en cuotas mensuales sucesivas a partir del 29 de diciembre de 2019, sin que se evidencie pagos en esa fecha, y si la demandante está dando carta de pago hasta el 27 de octubre de 2020, se tiene que tales sumas cubrieron los intereses causados hasta esa fecha.

Termina de corroborarse que el saldo del capital es por el que se solicitó y libró orden de pago, además de los estados financieros adosados por la demandante, el extracto de cobro adosado por el propio demandado que refleja que al **14 de diciembre de 2021** el saldo de la obligación por capital era de **\$28.698.201**, por lo que la excepción de pago parcial, al igual que las anteriores se encuentra condenada al fracaso.

3.3.4. De los argumentos hasta aquí expuestos se concluye, qué, como el pagaré, suscrito por la demandada no fue descargado conforme se había pactado, habilitó al acreedor para exigir su pago por esta vía, lo cual impone, sin que sea necesaria consideración adicional a desestimar las excepciones propuestas y ordenar seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el auto mandamiento de pago, ordenando que los abonos realizados por la demandada con posterioridad a la presentación de la demanda y atrás relacionados, sean tenidos en cuenta y aplicados en la liquidación del crédito.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto al mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., oportunidad en la que se deben tener en cuenta y aplicar las consignaciones realizadas con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual la secretaría en la respectiva liquidación, incluirá la suma de \$2.000.000.00 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día dieciséis (16) de enero de 2023
Por anotación en estado N° **01** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e7a0436397e0dfd1ca8a9f9ffdc4988362ddc2cfde254d319757be5d877dce**

Documento generado en 13/01/2023 12:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>